

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

“UNIANDES”



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DEL EXAMEN COMPLEXIVO

PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE
LA REPÚBLICA.

TEMA:

“LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL
PRIVADA”.

AUTORA: ANA LUCÍA PAUCAR CEPEDA.

TUTOR: DR. ALVARO RIOS VERA. MSc.

QUEVEDO – ECUADOR

2017

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dr. ALVARO RIOS VERA. Msc, certifica que el PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO de grado presentado por de la Sta. ANA LUCÍA PAUCAR CEPEDA, estudiante de Pregrado de la Facultad de Jurisprudencia, de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Quevedo, cuyo tema es “LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA.”, ha sido revisado en todas sus partes por lo tanto reúne todos los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad, por lo que se recomienda continuar con el trámite respectivo

Atentamente

Dr. ALVARO RÍOS VERA

Asesor

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Quien suscribe la Sta. ANA LUCÍA PAUCAR CEPEDA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 094137831-7, declaro que los resultados obtenidos de la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, son absolutamente originales y auténticos y de mi autoría; del presente trabajo no ha sido previamente presentado para ningún grado profesional o académico; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

En tal virtud, expreso que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del presente trabajo es de exclusiva responsabilidad del autor.

Ana Lucía Paucar Cepeda

C.C. 094137831-7

DEDICATORIA

A Dios por ser mi refugio, el pilar fundamental de todos mis actos y la luz que guió mi formación universitaria para lograr obtener mi título de Abogada.

A mis padres Tomas Paucar Lema y María Manuela Cepeda Chafra, mi hermano Rafael Paucar Cepeda y mi primo Ariel Iván Paucar Castillo, por ser mis maestros y amigos, por sus cuidados perseverantes, por ser ellos mi ejemplo a seguir y por sobre todo ser mi impulso y fuente de inspiración de todos mis logros. Este logro que no es tan solamente mío sino a la vez de ellos también doy gracias por su apoyo e impulso en mis estudios.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por su inmenso apoyo constante y su amor inmensurable, por convertirme en una mujer responsable y educarme con los valores éticos y morales, ser ellos mi base fundamental y mantenerme con rectitud en mi vida, y encomendar nuestra familia en las manos de Dios, aunque al no haber logrado un título superior me enseñaron a luchar ante toda adversidad ha lograr todas mis metas con sacrificio propio y esfuerzo a no desfallecer.

A mis maestros, por compartir sus conocimientos y experiencias conmigo.

A mi amiga Mariela Rodríguez Ortíz y compañeros de estudio, por estar a mi lado y darme ánimos para culminar mi carrera universitaria para mi título de Abogada.

Ana Lucía Paucar Cepeda.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
1. Tema.....	1
2. Problema	1
3. Justificación	1
4. Objetivos.....	2
4.1. Objetivos generales.....	2
4.2. Objetivos específicos	2
5. Fundamentación teórica y conceptual.....	2
5.1. Sustanciación	2
5.2. Acción penal	3
5.3. Delito	4
5.3.1 Calumnia	5
5.3.2. Usurpación.....	6
5.3.3. Estupro	7
5.3.4. Lesiones.....	8
5.4. Ejercicio de la acción penal pública	9
5.5. Ejercicio de la acción privada.....	10
5.5.1. Denuncia	10
5.5.2. Querella.....	11
5.5.3. La Prescripción	13
5.5.4 Desistimiento o abandono.....	13
6. Metodología.....	14
6.1. Método Inductivo.....	14
6.2. Método Deductivo	14
6.3. Método Analítico.	15
6.4. Método Particular de las Ciencias Jurídicas.....	16
6.4.1. Recurso de apelación	18
7.- Desarrollo de la Propuesta	20
7.1. Descripción del caso	20

7.2. Valoración del caso	25
8. Conclusiones.....	25
9. Bibliografía.....	1

1. Tema

La sustanciación de procesos en los delitos de acción penal privada.

2. Problema

¿Cómo afecta la sustanciación de procesos en los delitos de acción penal privada?

3. Justificación

El presente trabajo de investigación se fundamenta en que en la actualidad el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las garantías del debido proceso, obligando al juzgador a respetar los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, tal es así, que existen varios casos de delitos de acción privada tipificados en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del año 2014, específicamente en el artículo 415 números 1, 2, 3, 4, esta investigación demostrará que en el caso analizado no se hace una adecuada sustanciación a pesar de existir una gran diferencia entre lo que es una querrela y una denuncia determinadas en el mismo cuerpo legal.

Existe la necesidad de realizar un análisis sobre la correcta sustanciación de los procesos en los delitos de acción penal privada, ya que dentro del proceso analizado se pudo observar la existencia de negligencia de parte del patrocinador del querellante al interponer la querrela de manera inapropiada, confundiendo lo que es denuncia o la acusación particular, por tratarse de un delito de acción penal privada (querrela). Por otra parte en el momento de la contestación el querellado hace constar que no era su apellido. Se hace necesario aclarar que en este tipo de procesos no interviene como parte procesal la Fiscalía, como se sucede en las denuncias por contravenciones.

Es importante realizar un análisis jurídico sobre la sustanciación de los delitos de acción penal privada tanto en su tipificación como en sus diferentes etapas dentro del proceso asignado con el N° 12283-2016-00439(1) por existir negligencia por

parte del querellante y su abogado patrocinador como también del juez de primera instancia.

4. Objetivos

4.1. Objetivos generales

Realizar un análisis jurídico sobre la sustanciación de procesos en los delitos de acción penal privada.

4.2. Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente la sustanciación de procesos en los delitos de acción penal privada.
- Determinar el procedimiento metodológico en la sustanciación de procesos de delitos de acción penal privada.
- Desarrollar el análisis jurídico sobre la sustanciación de procesos en los delitos de acción penal privada a través del estudio del caso de delito por calumnia.

5. Fundamentación teórica y conceptual

5.1. Sustanciación

“La sustanciación, se encuadra en la espacio correspondiente diseñando la trayectoria de los procedimientos judiciales en tanto acciones necesarias en el camino de la construcción de un proceso legal desde la suposición de ilegalidad que promueve a la tramitación de una causa hasta la definitiva confirmación o denegación de la misma. Así la sustanciación jurídica viene a enunciar qué se hace y cómo se hace el procedimiento judicial, cualesquiera sean sus declaraciones concretas.”(Casamayor, 2016, Pág. 502)

“La sustanciación o substanciación jurídica, es la que da forma clara a la secuencia de hechos, actos y sujetos sobre los cuales se realizan establecidas acciones judiciales, además garantiza en la sede judicial el traslado de información desde el inicio del expediente hasta la emisión de sentencia u otra resolución judicial que ponga fin al proceso”. (Cabanellas, 2009, Pág. 300)

“La sustanciación preconiza que la causa pretende estar conformada, única y exclusivamente, por los hechos, por los eventos históricos que en establecidas condiciones de modo, tiempo y lugar, queda claro que la potestad del Juez en la aplicación del Derecho es sumamente amplia, al tener que investigar y aplicar la norma jurídica que aprecie pertinente y no está vinculado al fundamento o calificación jurídica que las partes del proceso le hubiesen expuesto en los actos y momentos procesales pertinentes.” (López, 2014)

Revisando la apreciación de los tratadistas se puede determinar que la sustanciación es el procedimiento y los mecanismos legales permitidos a las partes dentro del proceso penal, es decir que desde el inicio del proceso existen normas de estricto cumplimiento que deberán ser respetadas hasta el momento en que el juez emita su dictamen de sentencia.

5.2. Acción penal

“La acción penal, es un proceso de mucha importancia para la tutela de los derechos individuales, a los que el ordenamiento jurídico se reconoce, garantiza y resguarda constitucional, civil y penalmente, se declara la voluntad del ofendido y la medida para ejercer su derecho cuando éste se allá quebrantado”. (Guerrero. 2004)

“Al hablar de acción penal se hace referencia al poder procesal del Estado, único a quien le corresponde la acción pública, es decir se le prohíbe a los particulares obrar por sí mismos. Originariamente la acción penal se refería a una actividad privada, en el cometimiento de un delito como: matar, castigar. Por un fenómeno lingüístico ha

alcanzado la actual acepción: “el poder de actuar se convirtió en el poder de provocar la actuación” (Rioja, 2010)

“La acción penal es aquella que se produce a partir de un delito y que supone la gravamen de un castigo al responsable de la causa de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, es el punto de partida de la causa judicial.” (Pérez, 2009).

La acción penal dentro del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del año 2014 en el artículo 409 la acción es de carácter público y se divide en dos según lo establecido el artículo 410 del mismo cuerpo legal : públicas y privadas para esto cada una de ellas tiene su procedimiento y manera de plantear ante el juzgador u autoridad competente, para que sea un delito de acción pública debe estar tipificado en el Art. 396 del señalado cuerpo legal y se debe de presentar como una denuncia formal ya sea oral o escrita, y para el ejercicio de la acción penal privada debe de ser presentada únicamente a través de una querrela penal ante la o el juez competente.

La opinión de los tratadistas de esta acción exige que para hacer valer un derecho perjudicado se acuda a los operadores de justicia evitando así que exista la justicia por mano propia y que se produzca la actuación del sistema judicial al ser requerido por quien se sienta afectado.

5.3. Delito

“Delito es el acto legítimamente punible, es decir el acto que la Ley tipifica y se sanciona con una pena decretada.” (Albán, 2010)

“El concepto de Delito, se refiere a la acción punible concebida como el conjunto de los actos delictivos de la pena; esto es el acto humano para que sea punible, es necesario que cumpla con todos los elementos del delito y en caso de vulnerar la ley penal, le corresponderá al juzgador imponer la pena” (Mezger, 1995, Pág. 215)

“Es el acto típicamente antijurídico, culpable sujeto a condiciones de penalidad, imputabilidad a un hombre y siendo sujeto a una sanción penal.” (Carrara y Trujillo, 1991)

“Desde la antigüedad, los doctrinantes de las ciencias penales, vienen investigando quién posee el derecho de castigar, como también cuándo, cómo, y porqué se castiga, cuál el pauta para crear y distinguir entre sí, aquellas normas que inciden en la convivencia social, siendo por lo mismo, obligatoria y jurídicamente la única manera como se perfila la noticia del delito.” (Jiménez, 1950, Pág. 7 y 8)

En el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 de Ecuador, expresa que la Infracción penal, es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el mismo cuerpo legal.

Se comparte la apreciación de los tratadistas al distinguir que frente a un caso determinado dentro de la teoría general del delito se debe resolver la efectividad jurídica del mismo de acuerdo a un orden lógico previamente establecido en la Ley. Necesariamente debe comenzar con una acción antijurídica del delito, donde se deduce de la descripción de la misma y su sanción establecida en el COIP del 2014.

5.3.1 Calumnia

“El delito de calumnia, consiste en imputar falsamente a otra persona, manifestación que debe reunir ciertos tipos para ser punible.” (Lombana. 2009)

“La Calumnia es la infundada y maliciosa acusación, hecha para causar daño a la otra persona” (Cabanellas, 2013)

“En el delito de calumnias ha permanecido plasmado desde la antigüedad el conflicto que se exhibe entre la libertad de expresión y el derecho al honor, es un resultado inevitable que todo intento de proponer una mayor protección al derecho al honor se produce una limitación del derecho a expresarse, por lo que la cuestión se centra en tratar de encontrar un punto de equilibrio, tarea que va a enfrentarse a numerosas conflictos.”(Caruso, 2008)

“Es un delito formal que se consuma cuando la falsa imputación ofensiva llega a conocimiento de un tercero, aunque la víctima no esté enterada.” (Donna, 2007)

Sobre la Calumnia señalada dentro del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 de Ecuador en su artículo 182 que cualquier persona realice una falsa crítica en cualquier medio es un delito en contra de otra persona y esta será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

El delito de calumnia es una acusación falsa por el cual su objetivo es incitar un perjuicio a la persona, donde el sujeto sabiendo que aquello de que se le acusa nunca existió o no fue realizado por el imputado. Para que exista el delito de calumnia, tiene que haber una acusación falsa quien acusa lo hace con el objetivo de causar daño.

5.3.2. Usurpación

“El delito de Usurpación es la arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancia de que se carece. Apropiación indebida de lo ajeno; especialmente de lo inmaterial, y más con violencia. La cosa usurpada. Apoderamiento, con violencia o intimidación, de un inmueble ajeno o de un derecho real del otro. El inmueble usurpado. Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho, con desdén para su titular o con despojo del mismo. De atribuciones. Delito consistente en arrogarse potestades que pertenecen a una autoridad o funcionario público; con la consiguiente simulación del cargo. De Estado Civil. Consiste en la ficción de ser uno otra persona, y a para eludir así alguna responsabilidad, y a para poder de tal forma ejercer un derecho”. (Cabanellas, 2009, Pág. 450)

“Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno”. (Diccionario de la real academia de la lengua española, 2016)

“El delito de usurpación protege tanto el despojo de la posesión como el de la tenencia, por lo que, el hecho de que el titular del bien sea el propio imputado, no

implica que no pueda responder, en principio, por el delito de usurpación de un bien de su propiedad. La conducta atribuida al causante de ingresar al inmueble cuya posesión fue adquirida por el denunciante, cambiar las cerraduras y contratar a una persona para que se quede en dicha propiedad, son elementos que ameritan la revocatoria del sobreseimiento dispuesto en su favor” (Rubianes, 1960)

El acto de usurpación es quien no es propietario, ocupa un bien inmueble o usurpa un derecho real inmobiliario, comportándose de modo permanente como dueño, con intención de procurarse una utilidad o derecho económico.

El Código Orgánico Integral Penal del año 2014 de Ecuador en su artículo 200 sobre la Usurpación señala como aquella acción que se realiza cuando una persona despoja ilegítimamente a otra del dominio la posesión o tenencia de un bien inmueble, también cuando se realiza el despojo de un derecho real sobre el uso o usufructo, derecho de habitación, derecho de servidumbre o anticresis constituido sobre un bien inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si en el despojo ilegítimo se realizara por medio de intimidación o con violencia se aplicará pena privativa de libertad de uno a tres años.

La investigadora menciona que la usurpación es la acción ilegal de adueñarse de una forma violenta el derecho perteneciente de otra persona con apoderarse de una propiedad o de un derecho ajeno, donde hace uso de los bienes, en la identidad de la otra persona donde consiste en que se lleve a cabo determinadas acciones y servicios bajo los nombre y apellidos de otra persona, es considerado por las leyes como un delito el cual se encuentra penalizado, ya que no solo genera un daño material a la víctima sino que lo perjudica en forma psicológica y sociales.

5.3.3. Estupro

“El tipo penal de estupro comprende dos conductas: primer lugar la seducción de la víctima que sea menor de 16 años, que debido a su inmadurez sexual, se influye para el acto. Y en segundo, la persona de mayor de edad del autor, o sea 21 años

en aproximación, y no en mayoría de edad en relación a la víctima, en el ámbito del estupro con seducción real.”(Donna, 2008)

“El bien jurídico protegido sigue siendo la integridad sexual y el cambio fundamental consiste en la eliminación de toda referencia a la honestidad, en especial, del sujeto pasivo y el cambio de paradigma por la violación de los derechos sexuales basados en el libre consentimiento mediante situaciones de poder o sometimiento.”(López, 2009)

Dentro de nuestra legislación Ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 en su artículo 167 sobre el delito de Estupro, que la persona mayor de edad de dieciocho años que mediante el engaño mantenga relaciones sexuales con otra persona mayor de catorce o a su vez menor de dieciocho años, será sancionada según nuestra Ley con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

La investigadora comparte la opinión de los tratadistas que en el delito de estupro se debe sancionar cuando un adulto seduce a una persona menor de edad, en nuestra legislación si es verdad se sanciona penalmente a quienes mediante el engaño realizan el acceso carnal, la penetración del órgano sexual del hombre en el cuerpo de la víctima, sea que se trate de mujer o varón, sin objetar que la penetración del pene sea total o parcial.

5.3.4. Lesiones

El Código Orgánico Integral Penal del año 2014 de Ecuador en su artículo 152 señala que la persona que lesione a otra será sancionado aplicando la siguiente modalidad:

1. Quien cause en la víctima un daño enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, se lo deberá sancionar con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. La persona que provoque a otra un daño incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, se sancionara con una pena privativa de libertad de dos meses hasta un año” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El Chileno Don Reimundo del Río (2008), con todo acierto dice: “ Es todo el daño causado a la integridad corporal o a la salud de la persona por medios violentos, u de cualquier orden material ” (W. Jorge, 2013)

De acuerdo con la investigadora las lesiones son el daño a la víctima que provocan una discapacidad o fuerte daño a la salud, este será sancionado de cuatro a ocho días privada de su libertad si la víctima sufre de una enfermedad o incapacidad producto del golpe en relación a nuestra ley Ecuatoriana.

5.4. Ejercicio de la acción penal pública

En la acción penal pública se puede ejercer de oficio y de una propia iniciativa, sin que tenga la necesidad de una petición previa por los órganos estatales facultados de la persecución penal, por lo que a los fiscales del Ministerio Público tendrán la obligación a ejercerla en justicia del principio de legalidad, salvo en los casos previstos por la ley. Los delitos de acción pública en algunos casos está sujeto en su inicio a que la víctima del delito denuncie el mismo ante los tribunales, fiscales del Ministerio Público o a la policía, los cuales son llamados delitos de acción pública en previa instancia particular (Vaca. 2014)

Es señalado de carácter público, que la acción penal es porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito; sin embargo, esto constituye un elemento de la acción pública referida al poder punitivo del Estado. (Salas, 2010)

La investigadora comparte la opinión de los tratadistas en las que se establece cuando procede la acción penal pública, en nuestro ordenamiento jurídico se establece el alcance que debe tener el estado al conocer el cometimiento de una infracción penal por medio de la Fiscalía y cómo actuar en los delitos considerados

de acción pública buscando la verdad y la aplicación de sanción proporcional al infractor en defensa de los derechos de la víctima.

5.5. Ejercicio de la acción privada

El ejercicio privado de la acción penal que corresponde a la víctima mediante querrela señalada en el Artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal del 2014 de Ecuador, la acción penal puede ser dividida en pública y privada, sin embargo no se tuvo en cuenta que al ser la primera regla y relacionarse con todos los delitos, el titular de esta acción tenía amplio poder dispositivo sobre ella, pues su manifestación de voluntad era indispensable para que se iniciara el proceso penal establecidos en el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador del 2014 (García. 2014)

“La acción privada es un medio para que se inicie el proceso penal cuanto el acusador particular exhibe una pretensión punitiva y, a la vez, pretende la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; se debe destacar, en el caso de la acción la privada, el Estado renuncia a la persecución penal cuando se trata de delitos calificados de privados, para que sean los ofendidos cuyo honor, reputación o propiedad han sido vulnerados, quienes ejerzan su derecho ante los jueces competentes.” (Guamancela, 2010)

Para la investigadora la acción penal privada es el derecho establecido en la legislación, especificando que sólo será de aplicación una vez que se determine que no existe vulneración al derecho público o de un interés social, al igual que una vulneración de un derecho particular que debe ser defendido por la víctima de forma particular en delitos específicos como el de la calumnia.

5.5.1. Denuncia

“El verbo denunciar se deriva del latín denuntiare, que significa noticiar, avisar o dar a la autoridad parte o noticia de un daño, hecho con designación del culpable o sin ella.” (Diccionario de la Real Academia. 2003, Pág. 561)

“La Denuncia es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo.” (Cabanellas, 2010)

La denuncia, es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. (Fenech. M, 1981, Pág.457)

“La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, 2014)

“La denuncia es el acto de poner en conocimiento de funcionario competente la comisión de un hecho catalogado como delito del que hubiere tenido noticia por cualquier medio, para lo cual el funcionario está obligado a proceder a su investigación. La Denuncia se deriva del vocablo latino denuntiare que quiere decir, noticiar o avisar.” (López, 2000)

Para la investigadora una denuncia es la manifestación sea verbal o escrita, poniendo en conocimiento ante la autoridad judicial o Ministerio Fiscal, ya que la persona que allí presenciado el cometimiento de un delito de noción sobre el hecho para que se proceda a su investigación y sanción.

5.5.2. Querella

“Necesariamente la querella se la debe presentar ante un juez de la Unidad Judicial Penal competente de la materia y del territorio, la querella debe contener todos y cada uno de los requisitos de forma y fondo exigidos en el COIP del 2014 y siempre

debe estar acompañado de la firma del letrado de Derecho que la represente como defensor señalando el número de casilla judicial o correo electrónico, caso contrario el juez no debe admitir el trámite de la querella”. (Vaca. 2014)

“Otros autores expresan que la querella es la exposición que la parte lesionada hace del delito, siendo indispensable su presentación para que el juez inicie el procedimiento penal, en tales casos la acción se inicia a instancia de parte.” (García, 2010)

“Se trata de delitos que por su índole particular solo pueden ser perseguidos a instancia del ofendido. Esta titularidad en el ejercicio de la acción penal concedida al agraviado, impide que la Fiscalía pueda ejercitarlo.” (Creus, 2003).

La querella por delitos de acción privada, es el acto mediante el cual el ofendido o sus representantes legales inician el proceso poniendo en su conocimiento a la autoridad judicial. El acto típico y antijurídico que lesionó su bien jurídico tutelado, en el que le ha convertido en una víctima; siendo este delito de índole particular, que sólo puede ser perseguido sólo por impulso del ofendido. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador del 2014)

El Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal del 2014 de Ecuador, dice, que el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con determinadas reglas tales como: quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez de garantías penales; la querella se presentará por escrito.”

Para los investigadores queda establecido que la querella, es el acto por medio del cual la víctima hace conocer a un juez de garantías penales el quebrantamiento de su derecho, para que el juez en aplicación del debido proceso llegue a determinar la responsabilidad del acusado, correspondiendo a la víctima probar de forma legal todas sus acusaciones.

5.5.3. La Prescripción

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito” (Grünberg, 2017)

“Señala que desde el punto de vista, la prescripción es la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo; ello sin perjuicio de su repercusión en el ámbito del derecho procesal” (Pastor, 1993)

“La prescripción de la acción importa la cancelación del derecho que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva, dicha potestad se ejerce a través de procedimientos, regulados dentro de un proceso estructurado de forma tal hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y de la protección judicial efectiva. En otras palabras, si el derecho del Estado a la persecución penal no se ejerce en un tiempo determinado por la ley, la inacción o demora trae como consecuencia su extinción y la consecuente sensación de impunidad” (Franco, 2001)

5.5.4 Desistimiento o abandono

“Según Falconi, 1996, el abandono es la extinción o pérdida total del procedimiento que se produce, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su persecución durante un determinado espacio de tiempo” (Villegas, 2015)

“Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ella con voluntad de perder cuantas atribuciones le cometieran. Antítesis de la ocupación. En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. También, la dejación de nuestras cosas, por un acto voluntario o por disposición de la Ley. Desamparo de una persona a quien se debía cuidar, de una cosa que nos pertenece. Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. Descuido o negligencia” (Cabanellas, 2016)

Para la investigadora el desistimiento o abandono es aquella declaración, mediante el cual se renuncia al proceso o aun acto procesal.

6. Metodología

En todo proceso de investigación se debe determinar los métodos utilizados en la misma, haciendo uso de los métodos generales de la investigación científica para detallar de forma clara y precisa como se obtuvo los resultados objetivos de la investigación.

6.1. Método Inductivo

Es el razonamiento que partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta. (Guzmán. 2006).

La Inducción Científica es un método de investigación que consiste en llegar a una determinada conclusión, estudiando los caracteres necesarios del problema de investigación o también las conexiones necesarias del problema. (Carvajal, 2013)

Este método aplicado en la investigación del caso específico permitió conocer que no se hace una adecuada sustanciación en este tipo de proceso ya que el juzgador dio a trámite una acción penal privada por el delito de calumnia, cuando desde la primera instancia del proceso se da a conocer como un delito de acción pública mediante la denuncia.

6.2. Método Deductivo

El método deductivo, es una cadena de afirmaciones las cuales constituyen una premisa o una afirmación que se continúa directamente de acuerdo con las leyes de la lógica de las demás afirmaciones de la cadena. (Carvajal. 2013).

El método deductivo permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas. (Abreu, 2014).

El método deductivo se empleó para establecer de forma deductiva la negligencia con la que actuó la parte querellante puesto que al presentar su acusación hace constar la calumnia y una acusación particular dentro de la misma, permitió establecer que el juez la calificó en su momento como un delito de acción penal privada y que como profesional del Derecho debe tener pleno conocimiento sobre que es una denuncia y una querrela, esto permite justificar la realización del tema de investigación jurídica.

6.3. Método Analítico.

El método analítico, consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos, permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías. (Limón. 2009).

El método analítico permite aplicar posteriormente el método comparativo, permitiendo establecer las principales relaciones de causalidad que existen entre las variables o factores de la realidad estudiada. Es un método fundamental para toda investigación científica o académica y es necesario para realizar operaciones teóricas como son la conceptualización y la clasificación. (Abreu, 2014).

Este método de investigación permitió conocer que en el caso analizado el juez que actuó ignoró los procedimientos establecidos legalmente y no solo en la doctrina sino también en la práctica, como leyes establecidas para el ejercicio privado de la acción penal y su diferencia a las de acción pública.

6.4. Método Particular de las Ciencias Jurídicas

En la presente investigación se utilizó como método particular de las ciencias jurídicas aplicando al estudio del caso un procedimiento especial para el ejercicio privado de la acción penal según lo determina el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal del 2014 de Ecuador.

Proponer la querrela ante la o el juez de garantías penales artículo 647 número 1.- Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Reconocer la Querrela artículo 647 número 3.- La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querrela (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, 2014).

Citación y Contestación artículo 648.- Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querrellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. Citado la o el querrellado la contestará en un plazo de diez días (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Presentación de Pruebas artículo 648 inciso 2.- Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Audiencia de conciliación y juzgamiento artículo 649.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querrellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Inasistencia Injustificada artículo 650.- Una vez llamado al querellante a la audiencia y no asista, la o el juzgador de oficio declarará desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se declare maliciosa o temeraria. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Desistimiento o abandono Artículo 651.- Una vez que proceda el ejercicio privado de la acción (Querrela), se entenderá abandonada si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contando desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, el abandono de la querrela se realizara únicamente a petición de la o el querrellado, el juzgador tendrá la obligación de calificar si la querrela ha sido maliciosa o temeraria. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

Prescripción del ejercicio de la acción artículo 417.- La prescripción es la extinción de la potestad punitiva del Estado, el plazo de la prescripción está determinado según la gravedad del delito y de la pena aplicando los siguientes requisitos: Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, 2014.

Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal.

El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido. En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.

En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. 2014)

6.4.1. Recurso de apelación

El artículo 653 señala que procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción de ejercicio de la acción o la pena.

“Puede ser concebida como una institución de carácter procesal e interpretación restrictiva, fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca, cuya aplicación se haga depender de la concurrencia del elemento subjetivo de abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción o, al contrario, puede ser considerada como institución de naturaleza sustantiva o material, fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que se reconducen al principio de necesidad de la pena, insertado en el más amplio de intervención mínima del Estado en el ejercicio de su "ius puniendi", concepción según la cual la aplicación de la prescripción depende exclusivamente de la presencia de los elementos objetivos de paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido, con independencia y al margen de toda referencia a la conducta procesal del titular de la acción penal.” (Benavides. 2016)

“También se dice en defensa de la prescripción que con el transcurso del tiempo la persona se enmienda y si se considera que otro de los fines de la pena es la resocialización del condenado, o la adaptación social de éste, al ser ejecutada la pena después del transcurso de un largo tiempo, no cumpliría ninguna finalidad, pues ya el individuo ha demostrado que ha aceptado las normas sociales y jurídicas. El mismo argumento es válido cuando se habla de la prescripción del ejercicio de la acción o de la prescripción de la pretensión punitiva exhibida en el proceso penal, pues si éste, como lo hemos reiterado, tiene por finalidad la imposición de la pena, la tardía iniciación del proceso penal sería odiosa a la sociedad y ésta se daría la

idea de que la ejecución de la pena sería un acto de venganza y no de protección jurídica,” (Edino, 2006)

3. Del auto de nulidad.

“La nulidad es una declaración de voluntad, procedente del órgano jurisdiccional penal, por la cual deja sin efecto a petición de parte o de oficio, total o parcialmente un proceso penal, que ha sido sustanciado sin cumplirse las solemnidades señaladas en la Ley, de tal modo que la nulidad puede comunicarse a todo el proceso penal o a una parte del mismo según lo dispone el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador del año 2014. En el momento en que haya provocado la omisión de solemnidad la nulidad fue afectada.

“Es la declaración judicial, por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal por violaciones de éste y, fundamentalmente de garantías constitucionales; o sea que es nulo aquello que habiendo nacido con algún vicio tiene existencia jurídica y por lo mismo produce las consecuencias normales que todo acto procesal hasta el momento que se declare ese vicio de nacimiento, es decir el acto es válido y debe respetarse hasta que el juez correspondiente llegue a lo contrario; de tal manera que quien invoca la nulidad, debe precisar cuáles son los fundamentos para solicitar la existencia de la irregularidad, las normas que considere han sido vulneradas por la misma; y, de qué manera se han afectado sustancialmente los derechos de quienes la alegan.” (García. 2013)

4. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

“El sobreseimiento, es la resolución firme emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la Investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.” (Dueñas, 2009)

Es una resolución firme dictada por el órgano jurisdiccional competente de la fase intermedia y en la que se da por terminado un proceso penal generando esa decisión, mayormente los efectos de la cosa juzgada. El sobreseimiento es dictado mediante un auto el cual debe estar debidamente fundamentado. (Noguera. 2008)

5. De las sentencias.

“Declaración del juicio y resolución del Juez”. (Diccionario de la real academia. (2016).

En la doctrina y en la legislación se habla a veces de apelación con ambos efectos, en el devolutivo y en el suspensivo, más esa denominación es rechazada por muchos procesalistas, al decir que una apelación no puede tener y no tener al mismo tiempo efecto suspensivo. De ahí que, cuando la apelación no suspende el cumplimiento de la disposición apelada, lo correcto sea decir que la apelación es en el solo efecto devolutivo, porque, cuando tiene efecto suspensivo, en ese concepto se halla forzosamente incluido el otro. (Machicado. 2009)

6. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

Se aplica cuando la resolución causa agravio y es violatoria de garantías del debido proceso, cuando no se ha podido encontrar indicio alguno que haga presumir la vinculación del procesado con el delito objeto de investigación.

7.- Desarrollo de la Propuesta

7.1. Descripción del caso

El juicio penal se inicia con el escrito de la denuncia presentada el 22/03/2016, por parte del Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, en patrocinio de la Ab. Diana Fernández Cedeño, así como la casilla judicial N° 84 y correo electrónico ab_fernandez87@hotmail.com, por el delito de calumnia tipificado en el artículo 182

del COIP del 2014, que cualquier persona que realice una falsa crítica en cualquier medio, esta será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, en contra del Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, donde manifiesta que el señor querellado ya mencionado en líneas anteriores, fue entrevistado por la Radio Televisión R.O.Q , haciendo mención que el Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, es una persona incapaz , arbitrario, abusivo, inmoral y que no es la primera vez que emite comentarios falsos hacia su persona ante un medio de comunicación o ante terceras personas.

El día 11/04/16 se avoca conocimiento de conformidad según el artículo 647 número 3 que comparezca el querellante RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO a reconocer su querella en un plazo de cinco días.

En la Unidad Judicial con sede en Quevedo ante el señor ABG. JUAN CARLOS TERÁN MORENO Juez de la Unidad Judicial Penal, de fecha 12/04/2016 a las 9H31, se realiza el Acta de reconocimiento de firma de la causa N° 12283-2016-00439, donde comparece el Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía N° 170675737-2 y certificado de votación N° 039-0265, en calidad de querellante, con el objetivo de reconocer su Querella, al efecto el señor Juez, realiza la siguiente pregunta: ¿Qué si la querella que se le pone a la vista y que se le ha dado lectura, es la misma que tiene presentada en contra del Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, quien manifiesta que si es su firma , la misma que realiza para sus actos tantos públicos como privados, por lo que reconoce que es suya.

En continuación con el trámite de la presente causa, ya que el querellante dio cumplimiento a lo dispuesto con el reconocimiento de su firma y rubrica de su querella y por estar apegada a derecho y cumplir lo que establece en el Art. 647 del COIP del Ecuador del 2014, una vez admitida a trámite la querella penal se ordenó que se cite al querellado CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, de fecha 12/04/2016 en la ciudad de Quevedo, Av. Guayaquil, Cooperativa 15 de Noviembre diagonal a la Lavadora Villares, con la copia de la Querella, indicándole la obligación de comparecer acompañado de su abogado patrocinador y señalando casilla judicial

para futuras notificaciones, el querellado deberá contestar a la querrela en el plazo de diez días.

De fecha 22/04/2016 a las 10H47, se realizó la presente citación con el contenido de la acusación particular y la providencia en ella recaída al Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, en persona y en su domicilio ya mencionado en líneas anteriores.

El Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, presenta la contestación de la Querrela en su contra en fecha 29/04/2016, con el patrocinio otorgado al profesional del Derecho Ab. Wilmer Pilatasig Ante, señala casilla judicial N° 96 y el correo electrónico legalwilter@hotmail.com para futuras notificaciones.

Dentro de la etapa de prueba del escrito presentado por el Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, presentado dentro del término de prueba se dispone lo siguiente: 1; Téngase en consideración las alegaciones realizada por la parre actora. 2; Envíese oficio al señor Agente Fiscal del SAI Ab. Wilson Viteri Ojeda, a fin de que se remita dentro de setenta y dos horas copia del audio y video solicitado por medio del acto urgente 2756-AA-CIN-55, de fecha 4 de Marzo del 2016, por parte del querellado CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, indica que en audiencia presentara prueba documental.

Con fecha 30/06/2016 se convoca audiencia conforme a lo establecido el Art. 649 del COIP del Ecuador 2014, el día 06 de julio del año 2016 a las 09H30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de conciliación o juzgamiento, debiendo las partes comparecer a la fecha y horas antes señaladas.

El ABG. Juan Carlos Terán Moreno, da instalada la audiencia y le concede el uso de la palabra a las partes a fin de que podrían llegar a un tipo de conciliación, dada las circunstancia de no haber ningún tipo de conciliación se declara instalada la audiencia a fojas 17 dentro del expediente en el numeral 1 del COIP, se anuncia la reproducción de CD por el cual se encuentra solicitado dentro del término Legal, en el debate el Dr. Álvaro Ríos y la Ab. Diana Fernández han discutido en cuanto si la Querrela es una Denuncia o una Demanda, ya que si bien es cierto en el ámbito

penal se habla de denuncia pero la querrela es un delito de acción privada y se lo debe de sujetar en base a una demanda pero doctrinariamente la denuncia es para delitos de acción penal pública de instancia oficial pero la querrela penal es una excepción y si se habla de una denuncia de acción privada la cual se la conoce como una querrela penal y doctrinariamente hablando se la conoce como denuncia, considerando que el Juez dio paso a la querrela por cuanto se basa a que se cumplieron con los requisitos del art 647 en su numeral 2 literal A,B,C,D,E,F,G del COIP por lo cual se encuentra en la audiencia, dentro de la audiencia no se reprodujo el Cd si no el video donde se escuchó al Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, tanto en la tv como en radio, en la tv no dijo nombres y en la Radio R.O.Q, donde sí dio nombres y apellidos donde manifiesta que el secretario general es el Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, es una persona inmoral que se dedica a comercializar la Ley de Tránsito y unas cuantas insinuaciones en cuanto a que existe corrupción, y si bien es cierto el Art. 182 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador 2014, habla que las calumnia, es la persona que por cualquier medio realice falsas imputaciones de un delito en contra de otra persona y será sancionada con pena privativa de libertad de 6 meses a dos años, dado que al realizar este tipo de improprio se está perjudicando el buen nombre del Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO, tal que el señor Juez antes de remitir su resolución, el ciudadano CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, se le concedió el uso de la voz con el fin de que se retracte en cuanto lo indicado en la radio televisión, una vez que se ha escuchado que existe la ratificación por parte del Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, el Juez considera que encuadro su conducta en el Art 182 del COIP del Ecuador del 2014, por lo que le sanciona a 6 meses de pena privativa de libertad y una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, tal como refiere el Art 70 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del 2014, en su numeral 3, por ser procedente se concede el recurso de apelación y será elevado al Superior una vez que se motive la sentencia y se le notifique a sus casillas judiciales.

Una vez dentro del término Legal el Sr. CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, presenta el escrito amparado en el Art 76 numeral 7 literal M, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art 5 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del 2014, y ah conformidad con el Art 653

numeral 4 del mismo cuerpo legal que estatuye “Procederá el Recurso de Apelación en los siguientes casos: 4) De las SENTENCIAS”, en forma legal y oportuna interpone el recurso de apelación a la sentencia condenatoria dictada por el señor Juez, de fecha, lunes 26 de septiembre del 2016, a las 11H12, para ante la SEGUNDA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN DE QUEVEDO, pues dada la resolución del Juez de primera instancia ha causado agravió irreparable, violando los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, demostrando su falta de imparcialidad al hacer una interpretación contraria a lo que expresa la Ley.

Audiencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos de fecha 09 de noviembre del 2016, dentro del desarrollo de la audiencia la Ab. Diana Fernández Cedeño, manifiesta que se comprobó la existencia jurídica del delito, así como también se determinó la responsabilidad total del querellado CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, con las pruebas de algunos Videos y Audios que fueron pedidos y solicitados dentro del término legal de prueba establecido por el señor Juez que actúa en primera instancia. RESOLUCIÓN por unanimidad de la sala, ha tomado que por cuanto la sentencia emitida por el Juez Aquo carece de motivación y se va en contra de la norma expresa, ya que el Juez debió sujetarse a los principios dispositivos y termina indicando que es un delito de lesión cuando es un delito de calumnia y que hay que indicar que hay que diferenciar lo que es una Denuncia y una Querella, ya que son dos cosas muy diferentes, la Denuncia tiene su órgano regular y la querella también su disposición la misma que está establecido en el Art 647 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del 2014, en la que establecen cuales son los requisitos que debe reunir una querella. El señor juez solicitó al actor la prueba de transcripción de la supuesta infracción, la misma que no está dentro del proceso, ya que para que una persona sea sentenciada debe reunir dos requisitos, esto es la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, dentro de la revisión del expediente no existe prueba alguna la transcripción de las supuestas calumnias emitidas en contra del Sr. RAMÓN ANTONIO REYES ZAMBRANO. Por lo expuesto en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en Quevedo ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE

LA REPUBLICA, por unanimidad se acepta el recurso de apelación, se confirma el estado de inocencia del recurrente CUESTA PIÑANCELA MILTON EFRAÍN, se revoca la sentencia venida en grado. Así mismo se indica que la querella, no es maliciosa ni temeraria.

7.2. Valoración del caso

Tanto el querellante como su defensora desde la presentación de la querella lo hicieron de forma negligente ya que al interponer la querella confunden en su escrito lo que es una denuncia con la acusación particular, por tratarse de un delito de acción penal privada, la denuncia tiene su característica particular que difiere de la querella según lo establece el Art 647 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador del año 2014, donde se establece cuáles son los requisitos que debe reunir una querella, dentro del mismo cuerpo legal en el literal d) expresa que la relación circunstanciada de la infracción, debe determinar el lugar, fecha en que se cometió el delito, que dentro del escrito presentado por la parte actora establece e indica concretamente que la infracción se da en la Radio Televisión R.O.Q, y no establece con precisión donde queda ubicado dicha Radio, la querella es formalista y se debe reunir por obligación sus requisitos según la Ley estableciendo el tiempo y el espacio. Todas estas observaciones fueron hechas en la audiencia por parte de la defensa del querellado siendo inobservadas por parte del juzgador de primer nivel, obligando a que esta sentencia sea apelada, con estos antecedentes fue admitida a trámite ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en Quevedo, cuyos jueces en respecto al principio de legalidad y en aplicación a las normas constitucionales ratificaron de forma coherente el estado de inocencia del querellado.

8. Conclusiones

Desde la fundamentación teórica de la investigación y a partir de los diferentes teóricos de los autores se pudo precisar que la sustanciación de los procesos en los delitos de acción penal privada se encuadra en los procedimientos judiciales del

proceso legal desde la suposición de ilegalidad hasta la definitiva confirmación de la misma, criterio con el que se concuerda como garantía judicial para el proceso.

Desde el procedimiento metodológico se analizaron los métodos generales de la investigación como el análisis síntesis, la inducción – deducción, el método sistémico, así mismo se precisó el método particular de la ciencia jurídica que en el como objeto de análisis se vulnera por el juez del primer nivel los requisitos para la presentación de la querella.

Del estudio del caso la investigadora pudo determinar que el proceso penal por el delito de Calumnia, desde su presentación debió ser rechazado por el señor juez cuyo sorteo recayó por no reunir los requisitos establecidos claramente en la norma legal, peor aún emitir una sentencia condenatoria. Los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en Quevedo al ratificar el estado de inocencia del querellado debieron también sancionar al juez de primer nivel con el pago de las costas procesales.

9. Bibliografía

- ABREU, José (2014) “El Método de la Investigación” México, International Journal of Good Conscience. Pág. 199
- ALBAN, Ernesto (2010) “Manual de Derecho Penal Ecuatoriano” Quito-Ecuador, Ediciones Legales. Cuarta Edición. Pág. 107
- CABANELLAS, Guillermo (2009) “Diccionario jurídico elemental” México, Ediciones Legales. Pág. 300
- CABANELLAS, Guillermo (2013) “Diccionario jurídico elemental” México, Ediciones jurídicas.
- CABANELLAS, Guillermo (2016) “Diccionario jurídico elemental” México, Ediciones jurídicas.
- CABANELLAS, Guillermo (2013) “Diccionario jurídico elemental” México, Ediciones jurídicas. Pág. 450
- CABANELLAS, Guillermo (2010) “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R. L. Pág. 117
- CARVAJAL, Lizardo (2013) “Método deductivo de la investigación” Recuperado de <http://www.lizardo-carvajal.com>
- CARVAJAL, Lizardo (2013). “La inducción como método de investigación científico” recuperado <http://www.lizardo-carvajal.com>
- CARVAJAL, Lizardo (2013) “La inducción como método de investigación científico” recuperado <http://www.lizardo-carvajal.com>
- CARRARA Y TRUJILLO, Raúl (1991) “Derecho Penal Mexicano” México, Parte General. 16° Edición Editorial. Pág. 223
- CARUSSO, María (2008) “El delito de calumnias y la protección del honor” Madrid, Editorial Difusión Jurídica. Pág. 37

CASAMAYOR, Reynaldo (2016) "La Sustanciación Lingüística del procedimiento penal" Madrid, Editorial Entreculturas. Pág. 502

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008) Ediciones Legales. Quito.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, (2014) Quito, .Corporación de estudios y publicaciones. Ediciones Legales

CREUS, C. (2003) "Derecho Procesal Penal" Buenos Aires, Editorial Astrea

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. (2003) Madrid, Editorial Espasa Calpe. Pág. 561

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA. (2016) Madrid, Editorial Espasa Calpe

DONNA, Edgar (2008) "Delitos contra la integridad Sexual" Buenos Aires, Segunda Edición. Pág. 106

DONNA, Edgar (2007) "Derecho penal parte especial" Santa Fé, Rubinzal Culzoni.

DUEÑAS, OMAR (2009) "Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en los procesos penales en Latinoamérica." Lima-Perú, Edición legal. Pág. 7

FENECH, Miguel (1981) "Derecho Procesal Penal" Barcelona, Editorial Labor. Pág. 457

FRANCO, Carlos (2001) "Abuso del Proceso y Prescripción de la Acción Penal" recuperado <http://www.alfonsozambrano.com>

GARCÍA, José (2014) "Ciencias Políticas y Sociales". Universidad Central del Ecuador. Recuperado de <http://www.derechoecuador.com>

GARCÍA, Edgar (2005) "Estudio Dogmático Del Delito De Estupro" Colima, Colima, Pág. 18

GARCIA, José (2013) "El Recurso de Nulidad en Materia Penal" recuperado <http://www.derechoecuador.com>

- GARCIA, Domingo. (2010) "LA NUEVA CONSTITUCION Y EL DERECHO PENAL"
Lima – Perú, Ediciones Studium (1970). Pág. 22
- GUAMANCELA, Mercy (2010) "La acción penal privada en el código de
procedimiento penal ecuatoriano" Cuenca, Pág. 8
- GUERRERO, Walter (2004) "La Acción Penal" Quito, Tomo II. . Editorial
Pudeleco. Pág. 380
- GUZMAN, Ángel (2006) "Método Inductivo" Recuperado de
<http://guzmanci.blogspot.com>
- GRÜNBERG, Adrián (2017) "La Prescripción de la Acción Penal" recuperado
<https://es.scribd.com>
- JIMÉNEZ, Mariano (1950) "Panorama del delito, nullum crimen sine conducta"
México, Imprenta Universitaria. Págs. 7 y 8
- LIMÓN, Ramón (2009) "Método Analítico" Recuperado de
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.1.htm>
- LOPEZ, De Lucas (2009) "Delitos contra la integridad sexual" Buenos Aires, Edición
Hammurabi. Pág. 118
- LÓPEZ, Mario (2000) "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio"
Guatemala, 3ra. Edición. Pág. 49
- LÓPEZ, Yuri (2014) "La Teoría de la individualización en los procesos de
responsabilidad civil. Comentario de la sentencia 7-f-2012 de la sala primera
de casación" Costa Rica, Revista Judicial
- MACHICADO, Jorge (2009) "La Apelación" recuperado
<https://jorgemachicado.blogspot.com>
- MEZGER, Edmundo (1995) "Tratado de Derecho Penal" Madrid, Ed. Revista de
Derecho Privado. Pág. 215

- PASTOR, Daniel (1993) "Prescripción de la Persecución y Código Procesal Penal"
Editores del Puerto.
- PÉREZ, Julián (2009) "Definición de Acción Penal" recuperado
<https://definicion.de/accion-penal/>
- PINEDA, Rolando (2012/2013) "Impunidad en los Delitos de Lesiones de hasta 30
días de Incapacidad para el Trabajo", Ibarra. Pág. 10
- RIOJA, A. (2010), "la Acción", recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe>
- Rubianes, Carlos J. y Rojas Pellerano, Héctor F. (1960) "El Delito de Usurpación"
Buenos Aires, Bibliográfica Omeba
- VACA, Ricardo. (2014). "Derecho Procesal Ecuatoriano" Quito-Ecuador, Ediciones
legales. Pág. 60 / 496
- VILLALBA, Jaime (2009) "Injurias y Calumnias" Bogotá, Editorial U. del Rosario,
Tercera Edición. Pág. 145
- VILLEGAS, Cristina (2015), "El principio de celeridad procesal y el abandono de los
juicios ejecutivos" Ambato, Tesis previo a la obtención del título de Abogada
de la UNIVERSIDAD Técnica de Ambato, Pág. 41
- W. Jorge (2013) "Las Lesiones en el Código Penal" recuperado
<http://www.derechoecuador.com>
- YÉPEZ, Mariana (2012) "Estudio Introductorio Penal de la Acción Privada" Quito,
Ediciones Legales
- ZAVALA, Jorge (2006) "Tratado de Derecho Procesal Penal" Guayaquil-Ecuador,
Tomo VII. Editado por EDINO